

MODIFICA NORMAS SOBRE PATRIA POTESTAD.

BOLETÍN N°3592-18

En el segundo milenio AC. en Micenas, Esparta, Egipto, Fenicia, Canaan, Asiria, Babilonia, Persia, India, China, existía un sistema familiar de tipo patriarcal en que el padre ejercía la patria potestad sobre el hijo, esto significaba que administraba y usufructuaba los bienes de éste, lo que implicaba también la descendencia patrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de padre a hijo, además la mujer pasaba a tener el apellido del marido. Este sistema fue el mismo que durante el primer milenio AC. imperaba en Germanía, Galia, Roma, Sicilia, Atenas, Macedonia, Tracia, Israel, Cartago, entre otros. Sin embargo, en Finia (Escandinavia), Escitia (Rusia), Bretaña, Irlanda, Etruria, Locria (sur de Italia), Cantabria, península Ibérica, Mégara, Esparta, Egipto, (estos dos últimos habían experimentado una evolución), Libia, regiones del noreste de la India, Tibet, entre otros, tenían todos ellos un sistema familiar de tipo matri-igualitario, lo que implicaba que la autoridad filial era ejercida por la madre con la colaboración del tío materno, siendo la descendencia matrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de madre a hija.

En Roma era el ascendiente varón de mayor edad denominado pater familias, por regla general abuelo paterno, en su defecto el padre, quien ejercía la patria potestad, abarcando dicho poder tanto respecto de la persona como respecto de los bienes del hijo o descendiente, en el primer caso incluía poder de vida o muerte y en el segundo significaba que lo que éste adquiría era para el pater familias, y también los bienes que tenía la mujer del hijo o descendiente, ya que en esa época era frecuente el matrimonio in manus o cum manus, en que la mujer pasaba a formar parte de la familia del marido y por ende quedaba bajo la potestad del abuelo o padre del marido, a falta de éstos dependía del marido, a esto se le denominaba potestad de la manus.

Sin embargo, a contar del siglo I AC, en Roma y en toda Italia donde también regía el derecho romano, se había hecho más frecuente el matrimonio sine manus, en que la mujer conservaba el vínculo con su familia de origen, por lo que seguía bajo la patria potestad de su propio abuelo o en su defecto su padre, en caso de faltar éste, se emancipaba pero debía designársele un tutor que la autorizara a realizar actos que pusieran en riesgo su patrimonio, ya que sus bienes no los administraba el marido, salvo aquellos correspondientes a la dote aportada por ella o su familia. En relación a los bienes del hijo, se estableció una excepción a la administración del pater familias: el peculio castrense, en virtud del cual, lo que el hijo militar adquiría a título de sueldo, donación o botín de guerra era para él.

A contar del siglo III DC, en Roma y en los dominios del Imperio en que comenzó a aplicarse el derecho romano, especialmente Galia, Hispania y Acaya (Grecia), se estableció además el peculio cuasicastrense, en que también era para el hijo lo que él adquiría como ganancia en la administración pública. En esa época el padre ya no tenía la facultad de matar a su hijo, subsistiendo solo el derecho de corrección y castigo. A su vez en el siglo IV DC, se había eliminado la obligación para la mujer casada no sujeta a patria potestad de tener un tutor.

La expansión del Imperio Romano significó que la mayoría de las sociedades que tenían un sistema familiar matri-igualitario, habían cambiado hacia una etapa patriarcal, con solo la excepción de ciertas regiones del noreste de la India, Tibet y con posterioridad las Islas Polinésicas, entre otras. A comienzos de la Alta Edad Media, en diversos estados se ejerció la patria potestad conjuntamente por el padre y la madre. Sin embargo, en la Baja Edad Media, así como en los Tiempos Modernos y después en la Epoca Contemporánea, el derecho sobre los bienes del hijo lo tenía el padre y a falta de éste la madre, hasta que el hijo se emancipara por contraer matrimonio, por ser mayor de edad u otra causa.

En la primera mitad del siglo XIX, las diversas legislaciones occidentales, establecían como excepción al ejercicio de la patria potestad del padre y en su defecto la madre, que el hijo menor de edad podía administrar libremente los bienes adquiridos como producto de su empleo

profesión o industria, requiriendo sí autorización judicial para enajenar o gravar los inmuebles; en esa época la mayoría de edad lo era a los veintitrés años.

En la primera mitad del siglo XX, en Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Estados Unidos, Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda, Unión Soviética; y desde la segunda mitad del mismo siglo, en Uruguay, Hungría, Checoslovaquia, Polonia, Alemania Oriental, Alemania Occidental, Austria, Holanda, Bélgica, Francia, así como en China, extendiéndose también a la Región Autónoma del Tíbet, con posterioridad Portugal, Italia, España, Colombia, Bolivia, Argentina, Paraguay, entre otros, la patria potestad pasó a ser ejercida conjuntamente por el padre y la madre respecto del hijo menor de edad, estableciéndose la mayoría de edad a los veintiún años, la que con posterioridad se rebaja a los dieciocho. La excepción en Occidente la constituye Chile, en que la patria potestad la ejerce por regla general el padre, y en forma excepcional la madre si así se estableciere por escritura pública o en caso de separación cuando la madre tuviere la tuición del hijo/a.

En la segunda mitad del siglo XX, en Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Unión Soviética, Hungría, Checoslovaquia, Polonia, Alemania Oriental, Alemania Occidental, Austria, Bélgica, China, extendiéndose también a la Región Autónoma del Tíbet, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolineal. En estos países, además de otros como Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda, España, Argentina, entre otros, una persona puede alterar el orden de sus apellidos o usar ambos en forma compuesta. En Chile, una persona puede cambiar su apellido paterno o materno cuando por algún motivo usa otro apellido y es conocida con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establece que hombres y mujeres "deben tener los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial". A su vez reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

En toda estructura social, los seres humanos pertenecen a una familia, cuando éstas están en una fase primaria, el conjunto de las familias forman parte de un clan y a su vez éstos de una tribu. Sea que las sociedades fuesen matri-igualitarias o patriarcales, se caracterizaban por tener un tipo de familia extendida, vale decir donde coexistían dos o más generaciones. Esta familia extendida se produce por el vínculo no sólo entre madre o padre e hijas/os, sino también con abuelas/os, tías/os, primas/os y sobrinas/os. Por regla general el sistema patriarcal ha constituido una etapa posterior al sistema matri-igualitario.

En sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tradicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social; entonces los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico. En este contexto de relación vertical en que el hombre es el proveedor y la mujer es quien desarrolla funciones en el ámbito doméstico, radica en el varón la importancia económica y también la política, entonces se le asigna a él en forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad, caracterizada por las más amplias facultades respecto del hijo. Tanto el marido como la mujer, tienen un árbol genealógico que pueda darle una cierta identidad al grupo familiar, no obstante, incluso podría darse que el linaje de los antepasados paternos de la mujer sea superior al de los antepasados paternos del marido, pero por tener el hombre una preeminencia, se le asigna al varón la continuidad del apellido para su descendencia, sin posibilidad de opción a la pareja; lo cual inevitablemente conduce a un menoscabo de la importancia social de la mujer, dado que excepcionalmente sólo tratándose de descendencia ilegítima, se puede dar continuidad al apellido

por línea materna, pero en tal caso es la propia sociedad la que discrimina legal y socialmente a la madre y sus descendientes denominados ilegítimos.

La dicotomía de los roles impuestos al hombre y a la mujer, es particularmente rígida en aquellas sociedades con predominio de sectores rurales y un incipiente desarrollo urbano, el tipo de familia tiende a ser extendida y con una especial dependencia de los hijos hacia los padres y abuelos.

En sociedades de tipo transicional hacia el igualitarismo, que son más modernas, dejan de ser estamentarias, y si bien las personas mantienen una pertenencia a un grupo socioeconómico determinado, se produce, cada vez más, una creciente movilidad social; entonces se contraen matrimonios entre personas que pueden o no tener un mismo nivel socioeconómico. En este contexto se dan relaciones más horizontales, en que el hombre no es el único proveedor, también puede serlo la mujer, uno u otro pueden tener importancia económica y también política, aunque sea la mujer la que preferentemente realice las labores domésticas, de manera cada vez más creciente el hombre también las lleva a cabo, especialmente en las generaciones más jóvenes, debido a ello la patria potestad es ejercida conjuntamente por el padre y la madre, siempre con la finalidad de actuar en interés del hijo/a. En algunos casos el árbol genealógico del marido, en otros de la mujer, pueden tener una mayor identidad con el grupo familiar; se justifica que la continuidad del apellido la pueda tener el padre o la madre y no exclusivamente el primero; el mecanismo para ello es que sea la pareja la que al contraer matrimonio escoja cual será el apellido de los hijos comunes, o que una persona pueda invertir sus apellidos paterno y materno o hacerlos compuestos. A su vez, como consecuencia del cambio antes señalado, tratándose de descendencia no matrimonial, en que la continuidad del apellido puede ir por línea materna, se elimina la discriminación legal y disminuye notoriamente la discriminación social.

A medida que al interior de una sociedad, se produce un proceso de urbanización, constituye uno de los aspectos que le permiten pasar de lo tradicional a lo moderno, en que cambia también el tipo de familia. De esta manera, aumenta el número de familias que tienen una característica de tipo nuclear, la cual se compone de la pareja y sus hijos/as si es biparental, o de uno de los progenitores (por regla general la madre, aunque recientemente en menor proporción lo es también el padre) y sus hijos/as si es uniparental o monoparental, las relaciones afectivas se circunscriben principalmente en ese ámbito y se produce una mayor independencia de los hijos/as en relación a sus padres.

"En lo que se refiere a los hijos/as, el Código Civil, reglamentó esa materia y distinguió, al igual que la doctrina nacional, entre la autoridad paterna y la patria potestad...

El origen de este concepto está en el derecho romano que concebía la patria potestad como un poder instituido a favor del pater familias, con facultades omnímodas que permitían incluso aplicar la pena de muerte al hijo. Solo a partir del siglo I DC, fue perdiendo rigor y transformándose paulatinamente en un sencillo deber de corrección.

La legislación europea y americana del siglo XIX consagró un concepto de patria potestad romanista y patriarcal. Tratadistas españoles han definido la figura del padre como un legislador, un juez y un patrón: un legislador, porque de él podían emanar preceptos o mandatos de necesaria obediencia, llamados a integrarse en lo que se ha denominado el derecho interno de la familia; un juez, porque estaba investido de poderes punitivos y podía imponer a los hijos sanciones y castigos incluida la reclusión, recabando para ello el auxilio de las autoridades públicas. Y por último, un patrón porque usufructuaba del trabajo de los hijos.

Hoy día tanto la doctrina como la filosofía jurídica consideran que la patria potestad tiene una función social. En efecto, puesto que los padres tienen la obligación de alimentar, proteger y

educar a sus hijos menores, el ordenamiento jurídico les otorga ciertos poderes para permitirles cumplir esos deberes. La patria potestad no puede entenderse como un derecho de los padres sobre los hijos, sino como una función a ellos encomendada.

La patria potestad no puede considerarse, entonces, como un derecho subjetivo porque está concebida en interés del hijo y porque implica el cumplimiento de deberes, mientras que los derechos subjetivos se caracterizan por su libre ejercicio y porque se dan en interés de quienes los ostentan.

De esta manera la idea tradicional de derechos poderes ha cedido al paso de los derechos funciones, que parten de la base que los derechos que informan algunas instituciones de la familia, sólo se otorgan en cuanto sirven para facilitar el ejercicio de las responsabilidades.

Resulta así que existe una responsabilidad parental, de ambos progenitores, sea cual fuere la filiación de los hijos, que en el caso de la legislación francesa sustituyó la expresión patria potestad por la expresión autoridad parental. La palabra autoridad reemplaza a la de poder que se correspondía con un concepto de mando, hoy superado y el término paternal que lo confería exclusiva y excluyentemente al padre, por el de parental, abarcando al padre y a la madre.

Igualdad que debe existir entre el padre y la madre.

Las discriminaciones legales y actualmente vigentes establecidas en perjuicio de las madres, son en este campo inexplicables, toda vez que siempre se les ha reconocido la importancia de su desempeño relativo al cuidado de los hijos.

En los Organismos Internacionales existe una real preocupación por extirpar los resabios discriminatorios en las legislaciones y gran número de investigaciones versan sobre este tema (principalmente producidas por Cepal y Celade). De uno de estos trabajos, se extracta el siguiente párrafo: "Es en lo referente al derecho que tiene la mujer respecto de la persona y bienes de sus hijos donde es más lamentable la discriminación. Naturalmente tenido la institución, trasladando el beneficio al menor, moderando el poder de corrección, enriqueciéndose con mas obligaciones que derechos a y con la mayor capacitación técnica y cultural de la mujer, es que se le ha ido reconociendo a la madre la titularidad.

Hoy ya aparece indiscutible que la madre debe ejercer conjuntamente con el padre la responsabilidad por el cuidado de sus hijos, en la persona y en los bienes, y compartir el derecho sobre ellos.

Las razones arriba expuestas, llevaron a esta Comisión a modificar las normas sobre patria potestad con el fin de:

1. Consagrar la igualdad jurídica del padre y la madre.
2. Darle a la autoridad de los padres sobre los hijos no sólo el carácter de derechos, sino también de deberes, que todo progenitor tiene respecto de ellos, con un contenido tuitivo. Lo que se persigue es el beneficio del hijo/a".

La Comisión Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer señala sobre la Patria Potestad, lo siguiente:

"Se introducen importantes reformas en lo que se refiere a la patria potestad. El espíritu que las ha animado, no es otro que el extender el principio de igualdad hacia una institución que es consecuencia de la filiación, y al mismo tiempo, establecer una regulación mas coherente con lo que son, en la actualidad las relaciones paterno-filiales.

Coherente con la igualdad antes mencionada, la madre deja de tener un rol subsidiario, pasando a ejercer la patria potestad conjuntamente con el padre. En este orden de ideas, se establecen una serie de mecanismos que tienden a hacer funcional un sistema de esta naturaleza con las exigencias de la vida moderna.

La patria potestad se ejerce respecto de todo hijo menor no emancipado, sea que la filiación tenga o no su origen en el matrimonio. Lo anterior, no es sino una expresión más del estatuto igualitario que se ha querido establecer para todos los hijos; sin embargo, reviste importancia, porque recoge una antigua aspiración de la doctrina nacional, que no comprendía la razón para hacer diferencias en esta materia entre hijos legítimos y naturales (en la actualidad denominados matrimoniales y no matrimoniales), sobretodo considerando lo engorroso y artificial que resultaba gestionar la designación del padre como tutor o curador de su hijo natural (en la actualidad el padre tiene la patria potestad de un hijo no matrimonial).

Se deja establecida una cuestión que, por evidente, a veces se olvida, cual es que la patria potestad no se ejerce en interés de los padres, sino en beneficio de los hijos/as, a quienes en más de una ocasión el juez tendrá que oír, si el menor posee suficiente discernimiento".

Tanto la Comisión Especial de Docentes de la Universidad Gabriela Mistral, como la Comisión Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, coinciden que en la actualidad, tanto el padre como la madre están facultados para ejercer la patria potestad.

Además desde un punto de vista antropológico, hay que tener presente que si bien en la mayoría de las etnias que habitan en un país, el rol central lo tiene el hombre, como es el caso de los Araucanos en Chile, en que la autoridad paterna la ejerce el abuelo o padre; motivo que es de gran importancia la existencia de una legislación nacional que contemple la diversidad étnico-cultural, lo cual aplicado en este caso, significa contemplar la posibilidad que a esos grupos se les respeten sus normas referidas a la autoridad materna, y de esa manera no se vulneren sus normas culturales.

Se sostiene que de acuerdo a la reciente reforma, la patria potestad puede ser ejercida en forma conjunta, si así lo disponen las partes en acta extendida ante el oficial del registro civil o por escritura pública, y sólo si las partes nada dicen, la tiene el padre. Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de la norma antes señalada es en sí contradictoria, ya que por un lado se reconoce un plano de igualdad para ambos progenitores, pero por otro, se impone que ese derecho lo tiene uno de ellos; además la norma jurídica que permite el ejercicio conjunto por instrumento público, es solo teórica, ya que en la práctica por desconocimiento u otro motivo, las parejas no lo van a hacer efectivo, como ya se ha demostrado, o sea se trata de una norma contradictoria y a la vez ineficaz.

Se sostiene que el ejercicio de este derecho es privativo del padre por ser éste el proveedor. Al respecto hay que tener presente que hoy en día es frecuente que tanto el hombre como la mujer desempeñan una actividad remuneratoria, lo que significa que ella también puede ser proveedora y aunque no lo fuere, igual uno y otro pueden estar capacitados para atender los asuntos relativos a los bienes de los hijos/as.

Se sostiene que aún cuando la mujer pueda ser proveedora, lo es en mayor proporción el hombre, a la inversa ella se incorpora más que él en las labores domésticas. Sin embargo, precisamente esta circunstancia, le da a la mujer una visión más completa de las necesidades de su hogar, entre las cuales están los intereses de su propios hijos/as; además cabe señalar, que la tendencia de la evolución de la sociedad es, cada vez más, a una creciente igualación de los roles entre ambos sexos.

Se sostiene que, por tradición, la autoridad ha sido del varón y debido a ello la patria potestad la ejerce el padre. Al respecto cabe señalar, que ya hay una etapa histórica superada en relación a la autoridad del hombre en la familia; en cambio en la actualidad, la visión moderna, reconoce ese derecho tanto al hombre como a la mujer en interés del hijo/a, tal como se contempla en el derecho comparado occidental.

Se sostiene que el ejercicio único de la patria potestad está acorde con la unidad de la familia. Sin embargo, el que sólo uno de ellos la ejerza, en ningún caso significa que está más preparado para ello, en cambio la mejor garantía de evitar errores que puedan ir en perjuicio del hijo/a, no es la imposición unilateral, sino precisamente el consultar otra opinión y a través del diálogo lograr un acuerdo.

Se sostiene que en caso de existir una patria potestad conjunta, se entrega a un ente ajeno como los tribunales de justicia la decisión de un asunto relativo al hijo/a. Sin embargo, primeramente hay que tener presente que los tribunales de justicia están para resolver las diferencias existentes entre las personas y no son un ente ajeno; segundo, aunque sea en forma excepcional, las actuales disposiciones precisamente contemplan la posibilidad de que el tribunal dirima las diferencias. De esta forma, si en la legislación chilena procede el ejercicio conjunto de la patria potestad por voluntad de las partes, también debiera proceder ese derecho por disposición de la ley, por lo demás es esa la solución del derecho comparado occidental.

La modificación que se propone, es más acorde y se ajusta con más precisión a la evolución actual de la sociedad, que la formativa jurídica actualmente vigente, a la vez es concordante con lo señalado en la Constitución Política del Estado y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantizan a mujeres y hombres iguales derechos, como también con las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en términos más específicos otorga los mismos derechos al padre y madre en todo lo relativo a las responsabilidades para con los hijos, teniendo presente el interés de éstos.

Históricamente el ejercicio de la patria potestad se refería al conjunto de derechos que tenía el padre sobre los bienes de sus hijos. La evolución del derecho comparado en forma mayoritaria incluye este concepto del ejercicio conjunto del padre y madre tanto respecto de los bienes como de la autoridad en relación a la persona de los hijos, por este motivo la legislación francesa reemplazó el concepto patria potestad por el de autoridad parental, no así la mayoría de las legislaciones extranjeras. No obstante ello, en la modificación que se propone para la legislación chilena, se mantiene la diferencia de autoridad y patria potestad, pero en ambos casos ejercida en forma conjunta por los progenitores.

El presente proyecto de ley tiene por fundamento el elaborado por la Comisión Especial de Docentes de la Universidad Gabriela Mistral, presidida por la académica Solange Doyarcabal Casse, e integrada por la académica Claudia Schmidt Hott y los académicos Francisco Merino y Cesar Parada; también ha tenido como antecedente uno posterior enviado por el Ejecutivo, elaborado por la Comisión Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, teniendo como base el trabajo de las académicas Leonor Etcheverry y Andrea Muñoz; finalmente fue elaborado por la académica Solange Doyarcabal Casse y el asesor parlamentario Leonardo Estradé-Brancoli, con la colaboración del académico Enrique Pérez Levetzow.

Por tanto, conforme a lo señalado con anterioridad, se propone al H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTICULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 243 por el siguiente:

"La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre y a la madre, o a uno de ellos, según el caso, sobre los bienes de sus hijos no emancipados."

2. Sustitúyese el artículo 244 por el siguiente:

"Artículo 244. La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo para aquellos casos que requieren también la autorización judicial, o en que sea necesario consentimiento expreso del otro, o cuando medie expresa oposición, manifestada antes del perfeccionamiento del acto.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los padres podrá acudir al juez competente, quien resolverá breve y sumariamente, lo más conveniente para el interés del hijo, previa audiencia de los padres. El juez podrá aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria y oír al menor, si éste tuviere suficiente juicio y discernimiento.

Si los desacuerdos fueren reiterados, o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá atribuirlo, total o parcialmente a uno de los padres, o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años."

3. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 245 por el siguiente:

"Sin embargo, por acuerdo de los padres o resolución judicial fundada en interés del hijo, podrá mantenerse el ejercicio de la patria potestad en ambos progenitores o atribuirse en forma exclusiva a aquel que no tenga a su cargo el cuidado personal del hijo. Se aplicará al acuerdo o a la sentencia judicial, las normas sobre subinscripción previstas en el artículo precedente."

4. Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 252 por los siguientes:

"Ni el padre ni la madre, son obligados en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no se hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos.

El derecho legal de goce se dividirá entre los padres por partes iguales, salvo que en el caso de vivir separados se acuerde otra distribución.

Cuando este derecho corresponda a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él se obtenga. Esta separación se registrará por las normas del artículo 150.

El derecho real de goce recibe también la denominación de usufructo legal de los padres o del padre o madre en su caso, sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se registrará supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II."

5. Sustitúyese el inciso primero del artículo 253 por el siguiente:

"Los padres administrarán conjuntamente los bienes del hijo, y si uno de ellos se encuentra privado de esa administración, quedará también privado del usufructo."

6. En el inciso segundo del artículo 253, sustitúyese la letra "a" por la palabra "al".

7. En el artículo 256, sustitúyese la frase "El padre o madre es responsable" por la frase "Los padres son responsables"

8. En el inciso primero del artículo 260, entre las palabras "por" y "el" , intercálase la frase "ambos padres o por".